

Sfg  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

En estos autos Rol 174-2022 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, el apoderado de la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma en el primer otrosí de su escrito de folio 181 y en la presentación de folio 202, en contra de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y su complemento de once de julio de dos mil veinticinco, respectivamente, fundándolo en la causal contemplada en el numeral 5a del artículo 768, respectivamente, en relación con el artículo 170 N° 6 y 4 del Código de Procedimiento Civil.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurrente acusa que en la sentencia se incurrió en la omisión de resolver dos esenciales cuestiones sometidas a su decisión: las acciones interpuestas en los literales B, C y D del petitorio de la demanda y las tachas opuestas por las partes a folios 53 y 80; al efecto, señala que en la demanda se formularon las siguientes peticiones: A. Que se declarara que el contrato de cesión de derechos celebrado por los demandados el 13 de abril de 2018, contenido en la escritura pública Repertorio N° 851, de la Notaría de Los Andes de doña Marta Rivas Schulz, adolece de simulación relativa y que no corresponde a una cesión de derechos, sino que a una donación irrevocable de derechos; B. Que se declarara la nulidad absoluta del acto que considera disimulado, esto es, la donación irrevocable, conforme al artículo 1682 del Código Civil, por adolecer de causa ilícita o, en subsidio, que en conformidad al artículo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUYFCEJCDGL

1401 del Código Civil, sólo es válida únicamente hasta la suma de dos centavos, de forma que corresponde a la sucesión del causante don Boris Estanislao Romualdo Muñoz Espínola, dar esta suma al demandado Sr. Jorge Francisco Muñoz Silva, declarándose la nulidad absoluta del contrato de donación. C. Que declarada la nulidad absoluta por la razón principal o subsidiaria de la petición B previa, deben anularse, dejarse totalmente sin efecto y cancelarse las inscripciones de dominio existentes a favor del demandado Sr. Jorge Francisco Muñoz Silva, relacionadas con la escritura referida. D. Que como consecuencia de la cancelación de las inscripciones indicadas en la petición C previa, se ordenara, por parte de los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, la revalidación de las inscripciones anteriores a las canceladas.

En el recurso de casación enderezado en contra de la sentencia complementaria, el Tribunal de primera instancia se pronunció sobre dos aspectos: las tachas opuestas a folios 53 y 80, así como la acción de nulidad absoluta interpuesta en la demanda de folio 1.

Al respecto estima que el Tribunal a quo rechazó la acción de nulidad absoluta reiterando, textualmente, y sin mayores modificaciones o especificaciones, las razones ya expuestas en los considerandos Décimo y Undécimo de la sentencia definitiva original de folio 178. De esta manera sostiene que no se están entregando razones de ninguna especie para pronunciarse sobre esta otra acción que es la acción de nulidad absoluta. Agrega que al igual que lo ya denunciado oportunamente por la casación incoada contra la sentencia definitiva original, el Tribunal a quo vuelve a omitir toda consideración y ponderación sobre la prueba rendida en autos. Considera que, de haberse avocado a considerar los méritos de la acción de nulidad absoluta, como consecuencia de la acción de simulación, el Tribunal a quo necesariamente



habría llegado a la conclusión que el contrato disimulado, la verdadera donación entre vivos celebrada por los demandados, e impugnada de nulidad por su parte, debía ser invalidado, ya por causa ilícita, ya por no haber cumplido con el trámite de la insinuación del artículo 1401 del Código Civil.

**Segundo:** Que, en cuanto al fundamento de haberse omitido en la sentencia el pronunciamiento sobre las tachas deducidas debe señalarse que, en la sentencia complementaria ordenada por esta Corte, se emitió ese pronunciamiento, lo que implica necesariamente que desapareció el vicio denunciado.

Que, respecto de las peticiones formuladas en las letras B, C y D, de la demanda, debe tenerse presente que el sentenciador rechazó la demanda en todas sus partes, lo que significa que emitió pronunciamiento sobre las acciones principales y subsidiarias que contiene la demanda, antecedente que resulta suficiente para desestimar el arbitrio. En el mismo sentido, cabe considerar que en el fallo se estableció que: "los hechos acreditados en el considerando Séptimo de esta sentencia permiten descartar que en la especie concurra el requisito de la acción de simulación, dado por el engaño a terceros; e igualmente no se cumplen los requisitos referidos al interés para impetrar la nulidad absoluta". Al efecto vale ponderar que en el motivo séptimo citado se estableció: "ha resultado demostrado que a la fecha de celebración de la escritura pública de 13 de abril de 2018 compareció personalmente en calidad de "cedente vendedora" Inés del Carmen Silva Barros, disponiendo de parte de su patrimonio, lo que no constituye un engaño ni un perjuicio a los demandantes, ya que éstos a esa fecha y también actualmente, ya que su madre a quien demandan sigue con vida, sólo tenían -y tienen- la mera expectativa de heredarla, mas no un derecho adquirido, de modo que malamente la decisión de ésta de disponer en



vida de derechos y acciones de su propiedad, pudo lesionar el patrimonio de los actores e, igualmente, impide considerar que el interés sea real y que se funde en un derecho actual. En consecuencia, se acogerá la excepción de falta de legitimación activa y se rechazará la demanda". También determinó que: "los demandados Inés del Carmen Silva Barros, como "cedente vendedora"; y Jorge Francisco Muñoz Silva, como "cesionario comprador", el 13 de abril de 2018, celebraron un contrato de cesión y compraventa que recayó sobre los derechos y acciones de que la "cedente vendedora" era titular, que había adquirido por sucesión por causa de muerte de su marido Boris Estanislao Romualdo Muñoz Espínola, respecto de los inmuebles que singularizaron". Del mismo modo, se estableció que la compareciente Inés del Carmen Silva Barros, vendió, cedió y transfirió sus acciones y derechos sobre los inmuebles individualizados, a Jorge Francisco Muñoz Silva, quien los compró, aceptó y adquirió para sí. La vendedora Inés del Carmen Silva Barros, se reservó para sí el usufructo vitalicio de las acciones y derechos sobre los inmuebles objeto del contrato. El precio total convenido fue de \$57.690.000, los que se dieron por pagados con anterioridad a la celebración del contrato.

**Tercero:** Que, de esta manera, al considerar válido el contrato de cesión de derechos, y descartar expresamente la simulación invocada, desde luego desechó las alegaciones acerca de una donación irrevocable, y si no hubo donación, tampoco pudo operar el trámite de la insinuación.

**Cuarto:** Que, al efecto cabe considerar que la sentencia estimó que los actores carecen de legitimación activa, porque la calidad de futuros herederos en que fundaron su interés es sólo una mera expectativa y no un derecho adquirido y a partir de ahí la sentencia fue fundamentada, desde que en concepto del sentenciador



faltó un requisito esencial de la acción instaurada, lo que admitió como argumento suficiente para desestimarla.

**Quinto:** Que, yerra el recurrente al denunciar falta absoluta de pronunciamiento de la sentencia, sobre la prueba rendida, porque en el motivo undécimo, el juez a quo refirió que la constatación de ausencia de engaño hacia los demandantes y la falta de interés real y legítimo de éstos para impetrar la nulidad, por no haber sufrido perjuicio, no se altera por la restante prueba rendida. En particular, en nada incide la declaración del testigo Christian Werner Wünkhaus Greve y la abundante prueba destinada a demostrar la desproporción del precio convenido y la ausencia de pago, ya que correspondería ponderar tales circunstancias en caso de tener los demandantes legitimación activa para ejercer las acciones deducidas, pero tal no es el caso, por los motivos indicados en el considerando décimo.

**Sexto:** Que, de esta manera, la sentencia se encuentra debidamente fundada respecto de los tópicos que el tribunal consideró relevantes para emitir su pronunciamiento, y, por otra parte, contiene decisión sobre todas las peticiones, razón por la que se rechazará el arbitrio de nulidad formal instaurado por la parte demandante.

A mayor abundamiento, la Casación es un recurso de nulidad de derecho estricto y, tratándose de la casación en la forma, el artículo 772 requiere que el escrito mencione expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca, asimismo, el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil lo restringe a aquellos casos en que aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, en la especie, la parte agraviada con la sentencia dedujo sendos recursos de apelación en contra de la misma, de lo que se colige que el perjuicio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUYFCEJCDGL

que sostiene haber sufrido, podría ser reparado sin invalidar el fallo.

## **II. En cuanto al recurso de apelación.**

**Vistos:** Se reproduce la sentencia en alzada y su complemento y se tiene además presente:

**Séptimo:** Que, en cuanto a la tasación de los inmuebles en que recae la cesión de derechos objeto del presente juicio, se rindió una prueba pericial consistente en un informe de tasación realizado por el perito tasador don Jorge Fernando Contreras Melo, que consta a folio 162 del expediente electrónico. La simple lectura de ese informe desnuda sus falencias sobre lo debatido, porque si bien es cierto que analiza la mensura de las diversas propiedades, su destinación y hace un comparativo con otras propiedades similares, olvidó un aspecto esencial, esto es, que lo vendido por la cedente es la nuda propiedad y que se reservó el usufructo vitalicio de los mismos, sin que considerara a la fecha de la pericia el valor que de los frutos que ha usufructuado la cedente, desde el año 2018; tampoco consideró la expectativa de vida de la usufructuaria y no hizo los cálculos relativos a esa situación de hecho, esencial para determinar el precio comercial, el que además, puede estar sujeto a los vaivenes de los tiempos.

**Octavo:** Que, la prueba documental acompañada en esta instancia que dice relación con pagos de contribuciones, de derechos de agua, gastos de mantención, inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces, etcétera, obedecen a gastos de administración de los referidos inmuebles, que corresponde realizar a la sucesión hereditaria de la que forman parte doña Gabriela Muñoz y don Rubén Muñoz, de los que podrán solicitar su eventual reembolso cuando se haga la respectiva partición, en este sentido, dicha prueba no es útil para hacer variar las conclusiones a las que llegó el fallo en alzada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUYFCEJCDGL

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 186 y lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y su complemento de once de julio de dos mil veinticinco, la que no es nula.

II.- **Se confirma**, la sentencia definitiva apelada dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y su complemento de once de julio de dos mil veinticinco, escritas a folios 178 y 197 de estos autos, respectivamente.

Regístrese y devuélvase.

Sentencia redactada por el ministro Vicente Hormazábal Abarzúa.

Rol N° Civil 22-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUYFCEJCDGL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Vicente Jesus Hormazabal A., Rafael Francisco Corvalan P., Maria Cruz Fierro R. Valparaiso, veintiocho de abril de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintiocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUYFCEJCDGL